



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00260 00

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita del despacho la Aclaración, Adición y Corrección de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, fls.149-150.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 140), se dictó sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015, que negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante y la indexación de la primera mesada pensional; y de la Resolución No.RDP 034236 del 20 de agosto de 2015, la cual resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: A Título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** realizar la indexación de la primera mesada conforme al IPC de la pensión gracia post mortem del señor **ONÍAS OSSA FLÓR** identificado con cédula de ciudadanía No.4951021 a partir del 5 de febrero de 1985, fecha del retiro del servicio de la señora María Lilia Coronado Ossa al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional.

Así mismo, se ordenará pagar, las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la reliquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada, se ordena su liquidación por secretaría. Se fijan como agencies en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos \$800.000 Mcte.

QUINTO: DISPONER al demandante la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión".

2.2. Solicitud de aclaración, adición y corrección.

El apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término legal arrió escrito en el que solicitó ACLARACION, ADICIÓN Y CORRECCIÓN de la sentencia en mención, argumentando para ello los siguientes puntos:

1. "Se corrija el numeral Primero de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 dentro del proceso **41-001-33-33-002-2016-260-00**, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a la nulidad total de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015 y no parcial como fue ordenada".
2. "Se corrija el numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso **41-001-33-33-002-2016-260-00** por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, respecto a la fecha del retiro del servicio esto es 3 de febrero de 1985".
3. "Se aclare el numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso **41-001-33-33-002-2016-260-00** por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, respecto a la aplicación de la fórmula de indexación de la primera mesada pensional y respecto al pago de diferencias debidamente indexadas".
4. "Se adicione a la sentencia respecto al cumplimiento del fallo judicial de acuerdo al artículo 192 y 195 CPACA".

Advierte, que de no aclararse, adicionarse y corregirse el numeral primero y segundo indicados en subsidio interpone recurso de apelación contra la **Sentencia del 26 de septiembre de 2017** proferida dentro del proceso **41-001-33-33-002-2016-260-00** por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**; a su vez, que se de aplicación directa al principio de favorabilidad laboral.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso¹, procede la **Aclaración de Sentencia** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (art. 285); a su vez, es viable la **Corrección de la sentencia** en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (art. 286); y por otro lado se hace procedente la **Adición de la Sentencia** cuando se omita resolver cualquier punto que debiera ser objeto de pronunciamiento (art. 287).

3.1.- Precisado lo anterior, este Despacho puede dar cuenta que en la parte fáctica del fallo dictado el 26 de septiembre de 2017, se indicó que la **Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015** negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante folios 56 a 59, pese a ello en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, se declaró la nulidad "**parcial**" de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015; siendo lo correcto declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

Es en dicho sentido, que se hará la corrección del numeral 1º de la sentencia del 26 de septiembre de 2017.

3.2.- En lo que concierne al numeral Segundo de la **parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017**, encuentra el Despacho que Según certificados expedidos por el Fondo Educativo Regional del Huila, la señora MARIA LILIA CORONADO DE OSSA, laboró en la entidad en el cargo de educadora, durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1984 al 3 de febrero de 1985 fl.69 y fl.131 CD Expediente Administrativo; situación que se indicó en la parte fáctica de la providencia; sin embargo en la parte resolutive se señaló como fecha de retiro el día 5 de febrero de 1985; por lo que se hará la respectiva corrección, **en el sentido de cambiar dicha fecha por el 3 de febrero de 1985.**

¹ "Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

"Artículo 287. **Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

3.3.-Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración del numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017; observa el despacho que en dicho resolutive se indicó claramente los parámetros para llevar a cabo la indexación de la primera mesada, consistentes en que dicha indexación se debe realizar conforme al IPC a partir del 5 de febrero de 1985, fecha del retiro del servicio de la señora María Lilia Coronado Ossa al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional; por lo que se debe pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re – liquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012**.

Por lo anterior, considera el Despacho que se especificó claramente los parámetros para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional y el pago de las diferencias salariales; por lo que no se encuentran los presupuestos fácticos y jurídicos para acceder a dicha aclaración.

3.4.- Finalmente, en cuanto a la adición de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, consistente en incluir que se dé cumplimiento del fallo judicial de acuerdo a lo consagrado en el artículo 192 y 195 CPACA; no se hizo alusión a lo dispuesto en dichas disposiciones, las mismas operan por mandato de la ley; sin embargo, en aras de que la entidad cumpla la referida obligación legal, el Despacho accede a lo solicitado, por lo que ordena se adicione un nuevo numeral, en el sentido de indicar que la providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 192 y 195 del C.P.A.C.A, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017, en lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional y el pago de las diferencias salariales.

Segundo: ACCEDER a la solicitud de corrección y adición del fallo del 26 de septiembre de 2017, solicitada por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto.

Tercero: CORREGIR el numeral 1 y 2 de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, igualmente **ADICIONAR** el numeral 3 de la misma, razón por la cual el resolutive quedará así:

"PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015, que negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante y la indexación de la primera mesada pensional; y de la Resolución No.RDP 034236 del 20 de agosto de 2015, la cual resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP realizar la indexación de la primera mesada conforme al IPC de la pensión gracia post mortem del señor ONIAS OSSA FLOR identificado con cédula de ciudadanía No.4951021 a partir del 3 de febrero de 1985, fecha del retiro del servicio de la señora María Lilia Coronado Ossa al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional.

Así mismo, se ordenará pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re – liquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012**".

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada, se ordena su liquidación por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos \$800.000 Mcte.

QUINTO: DISPONER al demandante la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

SEPTIMO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto".

Cuarto: Como quiera que la sentencia fue apelada tanto por la parte actora, como la parte demandada, en aplicación del artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **Quince (15) de noviembre de 2017 a las 4:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE OCTUBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El miércoles 1 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 26 de octubre de 2017. Fueron inhábiles los días 28 y 29 de octubre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria